REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 11 De Jueves, 28 De Enero De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418902120200031100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S.A	Danett Elena Araujo Ferreira, Mauricio Russo Rodriguez	27/01/2021	Auto Ordena - No Reponer Auto Noviembre 06 De 2020 Y Fija Nueva Fecha Audiencia
08001418902120200061300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Claudia Patricia Velaides Perez	Jose Bilbao Insignares	27/01/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120190020100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooafin	Gloria Rojas Noreña	27/01/2021	Auto Ordena - Terminacion Por Pago
08001418902120200044300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Adalberto Valle Visbal	27/01/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120190014000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gallery Tobon Decoraciones Sas	Dryco S.A.S	27/01/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001405303020190028700	Procesos Ejecutivos	Luis Alfonso Serrano Arevalo	Milenis Patricia Vitola Badillo	27/01/2021	Auto Ordena - Emplazar

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 28 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CLAUDIA MARCELA SUAREZ SARMIENTO

Secretaría

Código de Verificación

fbd9d94b-6555-4ff0-8f63-387940a8c59f

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA – GARANTIA PRENDARIA
Radicación: 08001418902120200311-00
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado: MAURICIO MIGUEL RUSSO RODRIGUEZ
DANETT ELENA ARAUJO FERREIRA

INFORME SECRETARIAL:
Señor Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole del recurso presentado por el extremo demandante en contra de la providencia de fecha 06 Noviembre de 2020. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, Enero 27 de 2021.

CLAUDIA SUAREZ SARMIENTO
La secretaria

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición presentado por MAURICIO MIGUEL RUSSO RODRIGUEZ Y DANNETT ARAUJO FERREIRA por conductor de su apoderado judicial, en contra de la decisión adoptada mediante providencia de fecha 06 de noviembre de 2020, recurso que en síntesis se fundamenta en los siguientes,

Argumentos del recurrente

Fundamenta el recurrente su desacuerdo en contra el auto que negó el amparo de pobreza solicitado por los demandados y al numeral 5.2 del auto de fecha 06 de noviembre de 2020 por medio del cual este juzgado ordenó interrogatorio de parte a los demandados efectuada por este juzgado dentro del proceso de la referencia, toda vez que dicho interrogatorio de parte no fue solicitado.

Con respecto al amparo de pobreza alega que el Código General Del Proceso respecto a requisitos del amparo de pobreza, afirma: *Su trámite es muy simple, basta afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica a las que se hizo referencia, aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el Juez otorgue de plano el amparo, de ahí que no se requiere prueba de ninguna índole para la decisión favorable, razón por la cual no tiene mayor aplicación la posibilidad contemplada en el artículo 153 de denegar el ampao e imponer multa de un salario mínimo que allí se prevé…"*

Solicita se revoque el auto en este aspecto y en su lugar conceder el amparo de pobreza solicitado por sus mandantes.

Así mismo, al reparo que se refiere en el numeral 5.2 del auto objeto del presente recurso el cual se refiere al interrogatorio de parte: "*Decrétese interrogatorio de parte a los demandados MAURICIO MIGUEL RUSSO RODRIGUEZ Y DANETT ELENA ARAUJO FERRERIRA, que personalmente le formulara el apoderado judicial de la parte demandada, para tal efecto deben comparecer el día de la fecha señalada en el numeral 1 de este proveído".*

El cual argumenta no fue pedido, por el contrario lo solicitado es la declaración de partes de sus mandantes, por lo que requiere se decrete la DECLARACIÓN DE PARTE solicitada.

Argumentos de la parte no recurrente

En su oportunidad el doctor GABRIEL DE JUSUS AVILA PEÑA en su condición de apoderado judicial de la demandante, solicitó al despacho denegar el recurso promovido por los siguientes argumentos.

En efecto, pone de presente el artículo 151 del CGP, la cual efectivamente la norma indicada regula la figura del amparo de pobreza, para la procedencia de este solo sería menester la afirmación de que existe menoscabo en la subsistencia de la parte que lo solicita o de las personas que alimentariamente

dependen de esto, lo anterior por verse abocados al pago de gastos y costas que genere asumir un proceso judicial.
Explica que en el presente caso se evidencia con claridad que lo manifestado por las partes en su solicitud es contrario a la realidad procesal y material en que nos encontramos pues los dos demandados en este asunto se encuentran laborando, tal como se desprende de las medidas decretadas por este despacho las cuales ya se encuentran aplicando las empresas o entidades donde estos laboran, en donde por reporte de las mismas, el monto de los descuentos evidencian para cada uno de los demandados un salario aproximado de $3.000.000 de pesos mensual, que nos encontramos frente a demandados cuyos grados de escolaridad son de estudios superiores o técnicos, pues precisamente los crédito que hoy se están cobrando correspondieron en su oportunidad a créditos educativos, para que estos pudieran educarse, no siendo justo el pretender en este momentos evadir tales responsabilidades. Dicho lo anterior, es claro que tal subsistencia de los demandados y de las personas que a su cargo puedan tener, no se encuentran en lo absoluto amenazadas por los posibles gastos y costas a que puedan ser condenados los demandados; Así mismo que caso de demostrase no ser cierto lo manifestado por estos, podrían verse abocados a una acción penal por el delito de falso juramento. Por lo que solicita se niegue el amparo de pobreza.

Aclarado lo anterior, procede el juzgado a resolver, previa la siguientes

CONSIDERACIONES

Premisas Normativas

Señala el Art. 151 del C.G del P., que

> *"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".*

CASO CONCRETO

El amparo de pobreza es una figura procesal en virtud de la cual se busca garantizar la igualdad entre las partes, otorgándose, por consecuencia, a la persona carente de recursos, el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, por tanto, su objetivo y/o finalidad es liberar al amparado de las cargas procesales de índole pecuniario que puedan presentarse durante el trascurso del proceso. De manera que esta figura se instituye legislativamente como una excepción a la regla general, según la cual, en las partes recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el curso de las causas judiciales, para en su lugar, proteger a las personas que se encuentran en una situación extrema, representada en la carga que se les impondría al obligarlas a elegir entre procurar lo mínimo para su subsistencia o realizar pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo. Con ello queda claro que el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica.

En relación con la premencionada figura la honorable Corte Constitucional en sentencia T339 - 2018 luego de tomar varios conceptos expuestos en diferentes pronunciamientos judiciales en punto al tema, lo ha catalogado como:

como *"una medida correctiva y equilibrante, (…) dentro del marco de la constitución y la ley"* que hace posible *"el acceso de todos a la justicia"*[1]; *"asegurar que la situación de incapacidad económica para sufragar [los gastos] no se traduzca en una barrera de acceso a la justicia"*; que *"el derecho esté del lado de quien tenga la razón y no de quien esté en capacidad económica de sobrellevar el proceso"* y, en últimas, facilitar que las personas cuenten *"con el apoyo del aparato estatal.*

[1] *Cfr.*, Corte Constitucional, Sentencia C-179 de 1995.

En este orden de ideas, el artículo 151 del C.G.P., establece los presupuestos facticos y las condiciones en que se debe asentir esta institución jurídico procesal, el cual como se ha mencionado, tiene por objeto asegurar a los personas de escasos recursos la defensa de sus derechos, esto es, los pone en condiciones de acceder a la justicia eximiéndolos de las cargas de orden económico que les impidan acudir a la administración de justicia. Dichas cargas son, entre otras, los honorarios de abogado, los honorarios de peritos, las cauciones y demás expensas previstas en la ley.

En tal sentido, el mentado artículo y la múltiple jurisprudencia respecto al asunto ponen de presente los presupuestos facticos que se deben cumplir para que el operador judicial acceda al amparo solicitado:

1. Que la persona se encuentre en incapacidad de atender los gastos del proceso.

2. Que los gastos del proceso no menoscaben lo requerido para la propia subsistencia de esa persona.

3. Igualmente que no haya menoscabo de lo previsto para las personas a quienes por ley se les debe alimentos.

4. La norma también contempla una excepción consistente en que si se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, no habrá lugar al amparo solicitado.

Descendiendo a la resolución del asunto que incumbe la atención del despacho, se encuentra a criterio objetivo que no hay viabilidad fáctica para acceder a la revocatoria del auto que negó al amparo de pobreza solicitado, toda vez que:

1. Corresponde un criterio valido y además totalmente plausible que no en todos los eventos en que exista solicitud de amparo de pobreza, sea suficiente a baste la declaración juramentada de estar en incapacidad económica de asumir los gastos del proceso o encontrase en situación precaria, es evidente y lógico por la propia dinámica de los juicios que el juez cuenta al momento de realizar el examen de procedencia, debe contar con lo que bien se denomina un "parámetro objetivo" para determinar si, conforme la situación fáctica real presentada como argumento de la petición, dicho reconocimiento tendría una justificación valida y además justa.

2. En el caso particular está plenamente evidenciado que ambos demandados trabajan y cuentan con salarios inclusive superiores al mínimo mensual, sin que a estas alturas del trámite se logre acreditar circunstancias particulares con la entidad suficiente para impactar de manera negativa sus subsistencias o de las personas a su cargo.

3. Se aparta este servidor de la interpretación otorgada por el togado demandado en punto a "algunas" de las consideraciones citadas de la sentencia STC1567-2020, teniendo en cuenta que la interpretación jurídica sana de la misma jamás podrá alejarse de la óptica de los principios fundamentales del derecho procesal, evidentemente existirán causas en que por sus características fácticas reales, las cuales deben ser evidenciadas por el juez, solo será necesaria la manifestación a que hace referencia la norma, pero también existirían otras en las que el director del asunto como garantía de un debido proceso debe hacer la valoración objetiva y conforme a ello tomar la decisión que en derecho corresponde, evidentemente es falso que en todos asuntos la situación jurídica funcione de la misma forma o que le esté prohibido al juez en una valoración sana tomar una decisión distinta de conceder el amparo, menos aun cuando las circunstancias que brillan en el asunto lo llenan de certeza en relación a que las condiciones que exige la ley no se contemplan.

4. Resultaría altamente agresivo para el debido proceso considerar que no existe la posibilidad para el juez de valorar los elementos probatorios de forma integral para tomar una decisión en punto al planteamiento, pretendiendo en una posición cómoda y amañada aislar la simple declaración y concederle a ella una credibilidad absoluta. No debe pasar por alto el togado que el director del proceso al hacer una valoración de una declaración bajo la gravedad del juramento, ello evidentemente corresponde a un análisis probatorio, por lo que, para que se tengan como ciertos esos hechos, el juez necesariamente debe llegar al convencimiento de la configuración de los mismos, valorando y contrastando todos los elementos con que cuenta.

5. Nótese que en el caso sub examine la defensa de la parte demandada se exhibe a través de apoderado judicial, que igualmente se hizo efectiva medida cautelar sobre sus salarios, los cuales luego de una sencilla operación matemática se puede concluir que superan el mínima mensual legal, además de lo anterior no existe en el trámite del asunto elementos capaces de generar en el criterio de este servidor certeza en punto a que los eventuales gastos del proceso atenten contra la subsistencia de los demandado o alguna de las personas por las que estos responden alimentariamente. De igual manera, no se podría pasar de alto la oposición franca del extremo actor en punto a la concesión del amparo, hecho que particularmente impone una valoración objetiva del asunto.

En relación con el punto dos de la responsión el Despacho procederá a corregir el numeral 5.2 el auto de fecha noviembre 06 de 2020, en el cual se fijó y se decretó pruebas, en el sentido que los interrogatorios de parte son obligatorios conforme a la ley; por lo que en relación a la declaración de parte, esta será decretada en favor del extremo recurrente.

Así mismo, se procederá a fijar nueva fecha conforme a la agenda de disponibilidad de la presente Agencia Judicial, la cual se fijará para el día 16 de marzo de 2021, a las 9:30 am.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado de 06 de noviembre de 2020, frente a la pretensión del amparo de pobreza formulada por el apoderado judicial del extremo demandado, por las razones de derecho expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral 5.2 el auto de fecha noviembre 06 de 2020, la cual quedará así:

"5.2 INTERROGATORIO DE PARTE:

- **Decrétese interrogatorio** de parte al Representante Legal de la parte demandante y a los demandados MAURICIO MIGUEL RUSSO RODRIGUEZ Y DANETT ELENA ARAUJO FERRERIRA , que personalmente le formularan el apoderado judicial de la parte demandante y demandada, para tal efecto deben comparecer el día de la fecha señalada de este proveído.

- **Decrétese Declaración** de parte a los demandados MAURICIO MIGUEL RUSSO RODRIGUEZ Y DANETT ELENA ARAUJO FERRERIRA, que personalmente le formulara el apoderado judicial de la parte demandada, para tal efecto deben comparecer el día de la fecha señalada de este proveído.**"**

TERCERO: OFICIAR a JMV CONSTRUCTORA S.A.S. Y ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA empleadores del señor MAURICIO MIGUEL RUSSO RODRIGUEZ y la señora DANNETT ARAUJO FERREIRA respectivamente, a finque certifiquen al despacho en punto al monto exacto de los salarios y demás prestaciones legales laborales de los mismos, lo anterior con el fin de adelantar las investigaciones pertinentes a fin de determinar el haberse trasgredido la gravedad del juramento y eventualmente compulsar las copias pertinentes a las autoridades competentes para la investigación y posible juzgamiento para conductas tipificadas como punibles.

CUARTO: Convocar a las partes demandante y demandada para que asistan a audiencia con la prevención de que su inasistencia se hará merecedor a las sanciones contempladas en el numeral 4 del artículo 372 C.G.P., así mismo se practicará interrogatorio de parte a la entidad demandante y demandada y demás asuntos relacionados. Para tal efecto se fija para el día 16 de Marzo del 2021 a las 9:30 a.m., la cual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 04 de junio de 2020, «*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*», y en el Acuerdo PCSJA-11567 de 5 de junio de 2020, «*A través del cual se*

levanta la suspensión de términos a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC»

QUINTO: Infórmese a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales

Notifíquese y Cúmplase

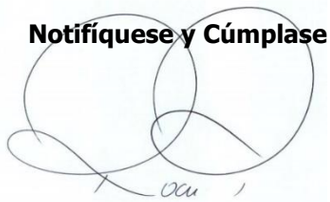

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 08001418902120200061 3-00
Demandante: CLAUDIA PATRICIA VELAIDES PEREZ
DEMANDADO: JOSE LUIS BILBAO INSIGNARES

INFORME SECRETARIAL.
A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, Enero 27 de 2021.

CLAUDIA SUAREZ SARMIENTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. **ENERO 27 DE 2021.**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota la Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor **: CLAUDIA PATRICIA VELAIDES PEREZ** contra **: JOSE LUIS BILBAO INSIGNARES** por las sumas de:

   a. **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/L ($25.000.000),** capital pagaré.

   b. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, desde que incurrió en mora conforme lo insertado en pagaré y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

3. **NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

4. **RECONOCER** personería a la Dr. JUAN CARLOS DOMINGUEZ GARRIDO para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas por el presente poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

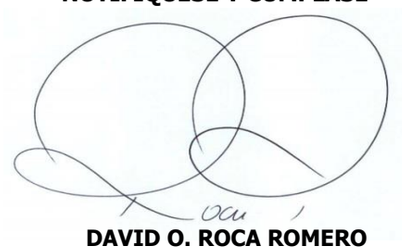

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

SSM

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA (COSTAS)
Radicación: 080014189021-2019-00201-00
Demandante: GLORIA AMPARO ROJAS NOREÑA cc 32.752.785
Demandado: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez a su despacho el presente proceso EJECUTIVO por costas, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante ha radicado escrito solicitando terminación por pago total de la obligación. Una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso pude constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, Enero 27 de 2021.

CLAUDIA SUAREZ SARMIENTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA- Enero 27 de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por apoderado judicial demandante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, conducta ésta que permite inferir al Despacho que la demandada está conforme con lo consignado, y dado que la solicitud reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., el Despacho procederá a declarar lo pedido.

De otro lado tenemos, que la aquí demandante solicita oficiar al pagador de la Fiscalía General de la Nación a fin de que se aplique el levantamiento de medida que fuere ordenado por este Despacho mediante providencia de sentencia anticipada que declaró la terminación del proceso ejecutivo principal de fecha dos (2) de Junio del 2020, toda vez que a la fecha siguen aplicando las deducciones sobre el salario de la señora GLORIA AMPARO ROJAS NOREÑA., toda vez que a la fecha el citado pagador sigue aplicando los descuentos.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE

1.-DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO por COSTAS, por pago total de la obligación.

2.- DECRETAR el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis (si los hubiere). Líbrese los respectivos oficios.

3.- **ORDENAR** la devolución de los depósitos judiciales (si los hubiere) al demandante **GLORIA AMPARO ROJAS NOREÑA.**

4.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción ejecutiva.

5.- OFICIAR a la pagaduría de la Fiscalía General de la Nación para que aplique el LEVANTAMIENTO de medida sobre el salario de la señora GLORIA AMPARO ROJAS NOREÑA, tal como se ordenó en auto de fecha dos (2) de Junio del 2020 dentro del proceso ejecutivo principal.

ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria del presente auto.

6.- SIN CONDENA en costas.

7.- ARCHIVAR el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

BW

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo PCSJA19-11256 del 12 abril de 2019 Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08001418902120200044 3-00
Demandante: COOPHUMANA
Demandado: ADALBERTO VALLE VISBAL

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Enero 27 de 2021.

CLAUDIA SUAREZ SARMIENTO

Secretaria

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. ENERO 27 DE 2021.

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2°) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPHUMANA a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **ADALBERTO VALLE VISBAL.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*.

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.
El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha Noviembre 03 de 2020 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **ADALBERTO VALLE VISBAL,** en la forma pedida, el demandante envío notificación personal vía correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 el día 21 de noviembre 2020, y puso en conocimiento la demanda y el mandamiento de pago librando dentro del proceso de la referencia. Por lo que La notificación se entendería surtida al término del segundo día hábil al envió de mensaje; así mismo se observa que se dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna. El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "*… O* seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*″*

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra del demandado **ADALBERTO VALLE VISBAL**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha Noviembre 03 de 2020.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de SEISCIENTOS SIETE MIL SESENTA PESOS ($607.060) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

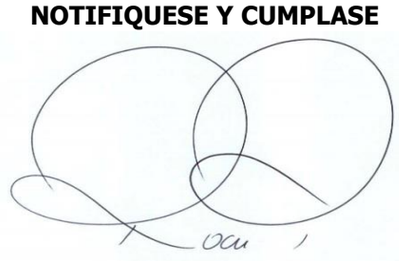

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

ssm

Ref. Proceso **EJECUTIVO GASTOS CURADOR**
Radicación: **08-001-41-89-021-2019-00140-00**
Demandante: **CARLOS ALBERTO DIAZ PORRAS CC 1.140.830.878**
Demandado: **GALLERY TOBON DECORACIONES SAS EN LIQUIDACION NIT 900.139.572-4**

INFORME SECRETARIAL:
A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO por gastos de curador, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, Enero 27° de dos mil veintiuno (2021).

CLAUDIA SUAREZ SARMIENTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.- Barranquilla (D.E.I.P), Enero 27° de dos mil veintiuno (2.021).-

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CARLOS ALBERTO DIAZ PORRAS,** en contra de **GALLERY TOBON DECORACIONES SAS EN LIQUIDACION,** por las siguientes sumas:

- Por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L **($ 400.000.00),** por concepto de gastos de curador fijados por este Despacho mediante auto de fecha 20 de Febrero del 2020 dentro del presente asunto.

- Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

Notifíquese y Cúmplase

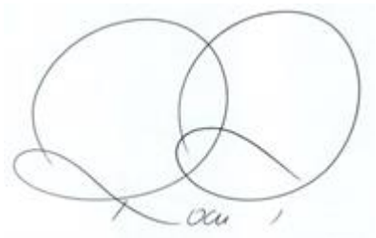

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

BW

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800140530302019-00287-00
Demandante: LUIS ALFONSO SERRANO AREVALO
Demandado: MILENIS PATRICIA VITOLA BADILLO Y BLANCA MEJIA BADILLO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, en el cual el apoderado de la parte demandante solicita se proceda a realizar el emplazamiento de la demandada. Barranquilla, Enero 27 de 2021.

CLAUDIA SUAREZ SARMIENTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ENERO 27 DE 2021.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se advierte que el apoderado del demandante aporta notificación personal de la demandada BLANCA MEJIA BADILLO, Con guía No.275337 y certificación de la empresa de mensajería DISTRIENVÍOS: "DEVUELTA, LA PERSONA A NOTIFICR CAMBIO DE DOMICILIO"; el apoderado de la parte demandante manifiesta desconoce otro lugar de notificación por lo que solicita emplazamiento. Así las cosas el despacho accederá a lo solicitado, teniendo en cuenta que esta se ajusta al artículo 293 del CGP. En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR a la demandada **BLANCA MEJIA BADILLO C.C.No.1.045.679.714** para que se notifique del mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso. Indíquesele además al demandado que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

SEGUNDO: Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov y el número del celular es 300-478-2485.

TERCERO: Inclúyase el nombre de los emplazados, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

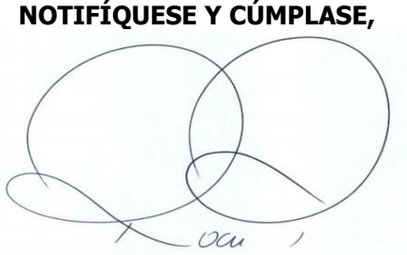

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Ssm